

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio 17 de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que se encuentra levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se informa que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 10 de Febrero de 2020, no obstante el termino de traslado para contestar la demanda se interrumpió por solicitud de levantamiento de medida de la parte actora, resuelta a través de auto No. 256 del 24 de Febrero de 2020 (Pag. 82 PDF), por lo que hasta el momento en que entró al despacho para resolver dicha petición corría el 7º día, siendo reactivado a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese auto, es decir del 3 de Marzo de 2020, venciendo el término el día 6 de Julio de 2020. Es así que la parte demandada allega contestación de la demanda el día 20 de Febrero de 2020. El 28 de Febrero de 2020 fue remitida respuesta de la Dirección de talento Humano de la Policía Nacional. El 4 de Marzo de 2020 respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. El 12 de Marzo respuesta de la Secretaría de Tránsito de Cali. El 19 de Abril y el 6 de Julio de 2020 la parte actora remitió solicitudes. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.513

Cali, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00587-00

Del informe de secretaría, se tiene que la parte actora allegó contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepción alguna, por lo que habrá de tenerse contestado el libelo.

El área de Talento Humano de la Policía Nacional, informa que aplicó el embargo ordenado por el despacho, el cual se vería reflejado a partir de Marzo de 2020, sin embargo al consultar los títulos consignados en la cuenta del despacho en el Banco Agrario, no se observa dinero alguno a causa de este proceso.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., informa que revisada su base de datos, el vehículo con placa HJP102 se encuentra a nombre de otra persona

desde el 11 de Diciembre de 2019, por lo que no fue acatada la medida ordenada.

La Secretaría de Transito y Transporte de esta ciudad, manifiesta que fue acatada la media judicial sobre el vehículo con placas HPR429, cuyo propietario es el demandado.

La parte actora solicita se ordene la retención de los aportes de la cuenta individual del demandado, y del subsidio para la compra de vivienda, ante Caja Honor. Igualmente que se ordene al señor Jonathan Collazos Lucio, para que realice la postulación y entrega de documentos para que sea entregado el subsidio de vivienda al cual tiene derecho, además de que se informe a Caja Honor que la sociedad patrimonial aún se encuentra vigente.

Así las cosas se agregarán al expediente las anteriores comunicaciones, y se oficiará al área de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de requerirle el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Por otro lado, respecto a los aportes a la cuenta individual del demandado, se tendrá en cuenta lo informado por Caja Honor a través de memorial allegado el 24 de Febrero de 2020 (Pag. 89 PDF), advirtiéndole que ello es factible dentro de un proceso de alimentos, no dentro de este asunto.

Ahora bien, en cuanto al subsidio de vivienda, no es procedente dentro este proceso ordenarle al demandado se postule a dicho auxilio, ya que ello es una facultad personal que él tiene. No obstante, lo anterior y por considerarlo procedente, teniendo en cuenta lo informado por la entidad CAJA HONOR, en el sentido de que el demandado cumple con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda, se ordena la retención del 50% de los dineros a que tenga derecho por dicho concepto.

De otra parte considera este estrado judicial, que no resulta procedente, informarle a dicha entidad que la sociedad patrimonial entre las partes, aún se encuentra vigente, puesto que ese es un tema que está pendiente por definir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

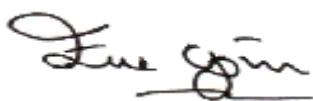
2.- AGREGAR al expediente las comunicaciones mencionadas en este auto, para que obren y consten y ser puestas en conocimiento de las partes.

3.- REQUERIR al área de talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por el despacho.

4.- ORDENAR a la entidad CAJA HONOR, la retención del 50% de los dineros a que tenga derecho el demandado JONATHAN COLLAZOS LUCIO, por concepto de subsidio de vivienda. Líbrese el oficio respectivo.

5.- NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte actora, en cuanto a informar a CAJA HONOR sobre la vigencia de la sociedad patrimonial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.